

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

LA PALMA CUNDINAMARCA

TRASLADOS ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	C.TRASLADO	TRASL. No.	ARTICULO	FIJACIÓN	VENCE
Impugnación de paternidad	Edgar Donato Vásquez	J.M.D.H. y Z.M.D.H. representados por Yolanda Hernández Rojas	Excepciones de mérito	009	Art. 370 CGP	05-08-2021	05-08-2021

La Secretaria,

  
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL



**ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAPROCESAL EN ASUNTO CIVIL POR PRESUNTA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DENTRO DE LA ACTUACIÓN No. 2020-200. CONVOCANTE: GRACE DONATO VASQUEZ - CONVOCADOS: EDGAR DONATO VASQUEZ y YOLANDA HERNANDEZ ROJAS.**

En Caparrapí, Cundinamarca, a los dieciséis (16) días del mes de octubre dos mil veinte (2020), siendo las ocho y cincuenta minutos de la mañana (08:50 a.m.), se hicieron presentes en el Despacho de La Inspección Municipal de Policía de Caparrapí, en cumplimiento de las citaciones que previamente se hicieran por parte del despacho; por una parte, la señora **GRACE DONATO VASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 51.870.137 expedida en Bogotá D.C., nacida el 24 de septiembre de 1966, Grado de escolaridad Primaria, residente en Bogotá D.C., celular 3124096782, su salud con COMPENSAR, edad 54 años, oficio Varios, estado civil Unión Libre, RH A+, en condición de desplazado NO, en calidad de CONVOCANTE, y del otro lado, el señor **EDGAR DONATO VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 79.704.696 expedida en Bogotá D.C., nacido el 15 de agosto de 1975, estudios realizados Bachillerato, residente en la Inspección San Pedro, celular 3178086954, EPS ECOOPSOS, edad 45 años, oficio Desempleado, estado civil Soltero, condición de desplazado SI, y **YOLANDA HERNANDEZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía 1.079.160.491 expedida en Madrid Cundinamarca, nacida el 16 de marzo de 1991, Grado de escolaridad Bachiller, residente en la Inspección San Pedro, celular 3104338535, su salud con ECOOPSOS, edad 29 años, oficio Ama de Casa, estado civil Soltera, RH O+, en condición de desplazado NO, en calidad de CONVOCADOS, con el fin de adelantar diligencia de conciliación, dentro en asunto policivo por presuntos Comportamientos Contrarios a la Convivencia, referido dentro de la actuación N° 2020 - 200.

Se abre la audiencia y el despacho procede a ilustrar a las partes sobre el motivo de la audiencia. En tal virtud, el suscrito Inspector les explico el contenido de la ley 640 de 2001, relacionando los alcances y compromisos que se adquieren con esta diligencia.

La Convocante **GRACE DONATO VASQUEZ** en su uso de la palabra manifiesta: mi madre Blanca me vendió un lote ubicado en San Pedro, hace dos años por valor de \$15.000.000.00. Dentro de ese lote existe una casa donde hoy convive la señora YOLANDA quien fuera la compañera sentimental de mi hermano EDGAR DONATO. Luego, yo soy consciente que la señora Yolanda vive en la casa y que ellos tienen un derecho que yo no lo desconozco. Ahora, lo que yo pretendo en esta Audiencia es que me entreguen la casa, por ello yo le propongo una indemnización que será de cuatro millones quinientos mil pesos.

El Convocado **EDGAR DONATO VASQUEZ** en su uso de la palabra manifiesta: Pues esa es una casa en muy mal estado. También existe un impuesto por pagar. Sucede que en el año 2.010 por ante FEDEPANELA fuimos favorecidos con mi madre con una casa, yo construí la casa en un sitio dentro del lote, prácticamente sin permiso de mi madre. Pero yo acepto la indemnización que propone mi hermana GRACE.

La Convocada **YOLANDA HERNANDEZ ROJAS** en uso de la palabra manifiesta: Yo solicito al Despacho que se tenga como mi apoderado al El doctor ANTONIO AVILA BUSTOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.430.935 de Facativá con Tarjeta Profesional 292.815 del Consejo Superior de la Judicatura.



alcaldia\_caparrapi @caparrapialcaldia  
@caparrapialcaldia 3104990890  
CALLE 91 3 - 32 / www.caparrapi-cundinamarca.gov.co  
CORREO / alcaldia@caparrapi-cundinamarca.gov.co

**POR EL DESPACHO:** El Despacho acoge la solicitud y en consecuencia le concede Personería Jurídica al Doctor ANTONIO AVILA BUSTOS anteriormente identificado para que actúe en esta diligencia en su calidad de apoderado de la Convocada YOLANDA HERNANDEZ ROJAS.

Se le concede la palabra al apoderado de la convocada YOLANDA HERNANDEZ ROJAS quien manifiesta: Pues lo que sucede y tengo entendido según ilustración de mi clienta es que la vivienda se construyó con un subsidio que salió a favor del señor EDGAR DONATO y de la madre del señor DONATO. Que la unión entre la señora Yolanda y don Edgar se inició en el año 2.010. y por lo tanto, cuando la casa se construyó ya existía esa unión marital, luego, existen unos derechos a favor de la señor Yolanda, quien es madre de unos menores. La casa se construyó con la anuncia de la señora Blanca madre de los hermanos Donato. La señora Grace afirma que tiene un documento privado el cual no conozco, pero entiendo que si había un documento previo con derecho de usufructo y por tanto no se podía hacer un nuevo documento de venta por que el mismo quedaría viciado de nulidad; sin embargo, la idea y el interés es que se llegue a un acuerdo de conciliación.

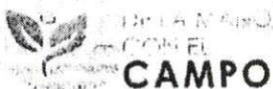
**POR EL DESPACHO:** A las partes se les invita a que propongan fórmulas serias de arreglo amigable, siempre con la orientación del funcionario de policía. Agotado el tiempo prudencial de espera, y después de haber dialogado las partes manifiestan que han llegado a un preacuerdo conciliatorio, por lo cual lo suscriben en los siguientes términos.

**PRIMERO:** Las partes acuerdan mutuamente que haga un avalúo del inmueble casa y lote sobre el cual está construida la vivienda objeto de este asunto, para lo cual se comprometen a conseguir un perito idóneo, que pagaran su servicios en partes iguales entre las partes y con base en el avalúo se le reconocerá como indemnización y pago de la cuota parte que corresponde del veinticinco por ciento (25%) del valor total de inmueble casa-lote a favor de YOLANDA HERNANDEZ ROJAS.

**SEGUNDO:** Igualmente se comprometen las partes a que una vez hayan conseguido al perito, informar al Despacho de La Inspección de Policía para fijar la fecha de continuación de la audiencia y realizar visita al inmueble objeto de este asunto, para el fin indicado anteriormente.

**TERCERO:** Que una vez se cancele el cien por ciento de indemnización o del derecho de cuota del inmueble objeto del litigio por parte de la Convocante GRACE DONATO VASQUEZ a favor de la Convocada YOLANDA HERNANDEZ ROJAS, esta última se compromete a entregar el inmueble libre de todo gravamen el día 30 de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el preacuerdo a que se llegó por las partes, el suscrito Inspector, procede a suspender la presente Audiencia de Conciliación extraprocesal.



No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina, siendo las diez y veinte minutos de la mañana (10:20 a. m.) del día dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020), y se firma por los que intervinieron, una vez leída y aprobada.

*[Handwritten signature]*  
**OMAR MARROQUIN ZARATE**  
Inspector Municipal de Policía

*[Handwritten signature]*  
**GRACE DONATO VASQUEZ**  
Convocante

*[Handwritten signature]*  
**EDGAR DONATO VASQUEZ**  
Convocado  
79704696

*[Handwritten signature]*  
**YOLANDA HERNANDEZ ROJAS**  
Convocada  
1073160191

*[Handwritten signature]*  
**ANTONIO AVILA BUSTOS**  
Apoderado de la Convocada

*[Handwritten signature]*  
**RUBY TORRES CHARRY**  
Auxiliar Administrativa



**CAMPO**

307

COMISARIA DE FAMILIA 100.01.04.1	ACTA DE CONCILIACIÓN
-------------------------------------	----------------------

*ACTA DE CONCILIACION N. 0050-2020*

REGULACION DE VISITAS-CUSTODIA Y CUOTA ALIMENTARIA INFANTE: JOHAN MIGUEL DONATO HERNANDEZ TIN 1071580205 FDN 26-12-2010 EDAD 9 AÑOS EPS ECOOPSOS CURSO TERCERO ESCUELA SAN PEDRO MUNICIPIO DE CAPARRAPI.  
ZHAYRA MILENA DONATO HERNANDEZ RCN 1071580919 FDN 12-02-2014 EDAD 6 AÑOS EPS ECOOPSOS CURSO PRIMERO SUR-CONTROL DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO CARNET DE VACUNAS.

SEPARACION DE CUERPOS DISOOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE 9 AÑOS DE CONVIVENCIA.  
 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PSICOLOGICO, ECONOMICA.

**ACUERDO PARCIAL**

En el Municipio de Caparrapí Cundinamarca, a los 03 días del mes de JULIO del año DOS MIL VEINTE (2020) siendo las DIEZ DE LA MAÑANA, ante La Comisaria de Familia del Municipio de Caparrapí, teniendo en cuenta las facultades que la ley ha conferido Ley 1098 de 2006 artículos 82 y artículos 86, toda vez que en este Municipio no se encuentra presente la figura del Defensor de Familia y esta competencia queda radicada en el Comisario de Familia (Artículo 98) de la anterior ley mencionada.

**CONVOCANTE:** YOLANDA HERNANDEZ ROJAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1073160491 DE MADRID FDN 16-03-1991 EDAD-29 AÑOS EPS ECOOPSOS-MADRE DE DOS HIJOS-ESCOLARIDAD BACHILLER- OCUPACION OFICIOS VARIOS- ESTADO CIVIL UNION LIBRE- DOMICILIO VEREDA SAN PEDRO DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPI -TELEFONO 3104333585- SU ANIMO ES CONCILIAR.

**CONVOCADO:** EDGAR DONATO VASQUEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.704.696 DE BOGOTA FDN 15-08-1975 EDAD 44 AÑOS EPS ECOOPSOS-PADRE DE DOS HIJOS—ESCOLARIDAD BACHILLERATO- ESTADO CIVIL UNION LIBRE CON LA CONVOCANTE-OCUPACION AGRICULTOR-DOMICILIO VEREDA SAN PEDRO DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPI- TELEFONO 3178086954-SU ANIMO ES CONCILIAR.

Acto seguido y con la autorización de las partes, se da comienzo a la diligencia dirigida por la Comisaria de Familia la Abogada DIANA MARCELA UNRIZA VARGAS con Tarjeta Profesional Número 152.213 del Consejo Superior de la Judicatura.

**RESUMEN DE LA SITUACION**

Los intervinientes sostuvieron una relación de convivencia por el termino de 9 años, empezó en el año 2010. terminaron su relación señala la señora que porque no daba para el mercado y el señor señala que, por infidelidad de ella. el señor le dio el apellido a los dos niños; JOHAN MIGUEL DONATO HERNANDEZ TIN 1071580205 FDN 26-12-2010 EDAD 9 AÑOS EPS ECOOPSOS CURSO TERCERO ESCUELA SAN PEDRO MUNICIPIO DE CAPARRAPI. ZHAYRA MILENA DONATO HERNANDEZ RCN 1071580919 FDN 12-02-2014 EDAD 6 AÑOS EPS ECOOPSOS CURSO PRIMERO.

Presentes las partes, la suscrita Comisaria de Familia les informó de las bondades de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y propuso fórmulas de arreglo, y luego de dialogar sobre el asunto materia de la diligencia se llega de manera voluntaria al acuerdo que más adelante se determina en la presente acta.

**SE DISPONE:**



398

COMISARIA DE FAMILIA 100.01.04.1	ACTA DE CONCILIACIÓN
-------------------------------------	----------------------

**PRIMERO:** Que los hechos constitutivos del conflicto suscitado entre las partes son susceptibles de conciliación de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 81 y artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 Ley de Infancia y adolescencia. SE LLEGA DE COMUN ACUERDO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS.

**SEGUNDO:** Que después de haber escuchado las distintas fórmulas de arreglos planteados por las partes y el conciliador, y las primeras han llegado al siguiente acuerdo de conciliación y por este mismo transigen en forma definitiva su diferencia, acordando lo siguiente:

**TERCERO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS INFANTES: JOHAN MIGUEL DONATO HERNANDEZ TIN 1071580205 FDN 26-12-2010 EDAD 9 AÑOS EPS ECOOPSOS CURSO TERCERO ESCUELA SAN PEDRO MUNICIPIO DE CAPARRAPI. Y ZHAYRA MILENA DONATO HERNANDEZ RCN 1071580919 FDN 12-02-2014 EDAD 6 AÑOS EPS ECOOPSOS CURSO PRIMERO SURA-CONTROL DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO CARNET DE VACUNAS.**

QUIEN QUEDARA EN CABEZA DE LA SEÑORA YOLANDA HERNANDEZ ROJAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1073160491 DE MADRID. Quien velara por el desarrollo y formación de sus hijos. Situación que indican de manera voluntaria y sin ningún grado de coacción.

Se advierte que los progenitores continúan con la PATRIA POTESTAD DE SUS HIJOS con el conjunto de derechos y obligaciones que les asisten. Así mismo en el evento que se adviertan condiciones irregulares, asistirán a esta instancia para el debido seguimiento.

**CUARTO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA:** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Es así como se procede a explicarles que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Artículo 24 de la ley 1098.

- A. **CUOTA:** a favor de los infantes se entregara, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS 160.000 CIENTO SESENTA MIL PESOS al mes, quien los entregara en DINERO. (atendiendo el artículo 82 de la ley 1098 del año 2006, numeral 13). La primera cuota se va a entregar los cinco primeros días de cada mes JULIO. Es de advertir que este valor ascenderá teniendo en cuenta el IPC de cada año. Por lo que subirá automáticamente, quien se los entregara personalmente y quien le firmara el recibido.
- B. **EDUCACION:** Art. 28 de la ley 1098 de 2006, de la Educación la Constitución Política de 1991 se ocupo tanto como derecho fundamental de la persona (art. 44 C.N), Serán cancelados por partes iguales, soportándolos con facturas y recibos.
- C. **Vestuario:** serán TRES mudas de ropa, cada una de 200.000 MIL PESOS relacionadas de la siguiente manera:

- ENERO
- JULIO
- DICIEMBRE

D. **SALUD:** Art. 27 de la ley 1098 de 2006, en relación con su protección constitucional se distinguen dos connotaciones; de un lado, la salud adquiere el rango fundamental cuando está en riesgo el derecho a la vida u otro derecho fundamental, por ende, es susceptible de amparo a través de la tutela, y de otro lado, cuando no está en conexidad con otros derechos, adquiere el carácter de prestaciones y puede ser exigible a través de otros medios judiciales de defensa, diferentes a la tutela. Los tratamientos médicos quirúrgicos y la entrega de medicamento por parte de las empresas promotoras de salud pueden



COMISARIA DE FAMILIA 100.01.04.1	ACTA DE CONCILIACIÓN
-------------------------------------	----------------------

ordenarse por vía de tutela cuando se ampara la salud como derecho fundamental por conexidad. Sentencia julio 23 de 1999 (T-528), Referencia Expediente T. 212155.  
 Por lo que se concluye, que, teniendo en cuenta, la jurisprudencia y normatividad, Es un derecho inviolable, que será cancelado por mitad, lo que no cubra la EPS ECOOPSOS. TRASLADO FUERA O DENTRO DE CAPARRAPI, QUE VAYAN CONEXOS CON EL DERECHO A LA SALUD, será por partes iguales siempre y cuando soportes con facturas.

**QUINTO: REGULACION DE VISITAS:** En vista de que existe acuerdo, se estiman las visitas de la siguiente manera:  
 Los padres podrán ver la niña en cualquier momento, siempre y cuando llamen e informen de la visita.

**SEXTO: TERCERO: RESIDENCIAS SEPARADAS:**

**CONVOCANTE:** YOLANDA HERNANDEZ ROJAS, - DOMICILIO VEREDA SAN PEDRO DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPI -TELEFONO 3104333585.

**CONVOCADO:** EDGAR DONATO VASQUEZ, DOMICILIO VEREDA SAN PEDRO DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPI- TELEFONO 3178086954,

**CUARTO: SEPARACION DE CUERPOS:** Los intervinientes de manera voluntaria deciden separarse de manera irrevocable y sin ánimo de reconciliación.

**QUINTO: DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DONATO HERNANDEZ,**

**NO HAY ACUERDO**  
 DONDE INDICAN SU ANIMO DE TERMINAR SU SOCIEDAD, POR LO QUE SE DECRETA LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD Y SE PROCEDE A DISOLVERLA, EN LOS TERMINOS QUE LA EXPAREJA LO DETERMINE.  
 SE LES EXPLICA QUE ESTOS ACUERDOS DEBEN SER PROTOCOLIZADOS MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA PARA SUS EFECTOS LEGALES.  
**SEXTO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DONATO HERNANDEZ, DE 9 AÑOS DE CONVIVECIA.**

**ACTIVO:** CASA UBICADA EN LA VEREDA SAN PEDRO DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPI.  
**PASIVO: CERO**

**CLAUSULA:** el señor señala que ese bien, es del lote de la mama y que los bienes construidos son de un subsidio que dio fedepanela para el y la mama.

**CLAUSULA:** la señora señala que ella es dueña de la mitad de la mita de la casa, y que ella no se la vende al señor.

**CLAUSULA:** La señora va a vivir en la casa, hasta cuando resuelvan la situación de la liquidación de su sociedad, quien no podrá ingresar a ningún hombre.

**SEPTIMO: EL PRESENTE ACUERDO DE CONCILIACIÓN PRESTA MERITO EJECUTIVO;** así como deja sin efecto cualquier acuerdo anterior verbal o escrito existente entre los comparecientes,



COMISARIA DE FAMILIA 100.01.04.1	ACTA DE CONCILIACIÓN
-------------------------------------	----------------------

siempre y cuando se halla mencionado en esta acta. Así mismo los participantes dejan constancia de que al presente acuerdo han llegado de manera libre y voluntaria.

**ANEXOS: CEDULAS DE CIUDADANÍAS DE LAS PARTES Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.**  
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron, siendo aprobada en todas y cada una de sus partes, junto con la comisaría de familia. A las partes se les entregara copia autentica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta merito ejecutivo. Para los efectos del artículo 66 y 69 de la ley 446 de 1998 y parágrafo primero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 y en concordancia con el C.G.P

CONVOCANTE: YOLANDA HERNANDEZ ROJAS *Yolanda Hernandez*

CONVOCADO: EDGAR DONATO VASQUEZ *Edgar*

**ACTA DE CONCILIACION NUMERO 0050-2020**

NOMBRE. DIANA MARCELA UNRIZA VARGAS  
IDENTIFICACIÓN C.C 52.933.266 DE BOGOTÁ  
TARJETA PROFESIONAL 152.213 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**NOTA DE REGISTRO 0050-2020**  
EL SUSCRITO HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ACTA DE CONCILIACIÓN LA QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA COMISARIA DE FAMILIA REGISTRADA AL FOLIO 393 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2020 ES PRIMERA COPIA DE SU ORIGINAL Y PRESTA MERITO EJECUTIVO. ESTE DOCUMENTO SE PRESENTARÁ ANTE EL LUGAR DE TRABAJO DE LOS INTERVINIENTES PARA QUE CORROBOREN LAS ACTUACIONES QUE SE ESTABAN ADELANTANDO. ACTUACIÓN QUE SE ADELANTO DESDE LAS 10:00 A.M HASTA LAS 11:30 A.M.

*[Handwritten Signature]*  
COMISARIA DE FAMILIA  
DIANA MARCELA UNRIZA VARGAS  
3212405648



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
 TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO: 1.071.580.205  
 DONATO HERNANDEZ  
 APELLIDOS  
 JOHAN MIGUEL  
 NOMBRES

*Johan Donato*  
 FIRMA



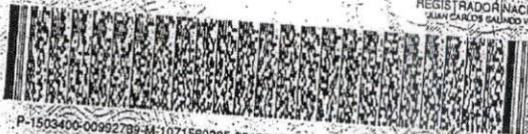
FECHA DE NACIMIENTO 26-DIC-2010  
 CAPARRAPI  
 (CUNDINAMARCA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
 26-DIC-2028  
 FECHA DE VENCIMIENTO  
 28-DIC-2017 CAPARRAPI  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO

O+ M  
 G S+RH SEXO

REGISTRO NACIONAL  
 JUAN CARLOS SALCEDO VILLALBA

P-1503400-00992789-44-1071580205-20180406 00606521604 48983176



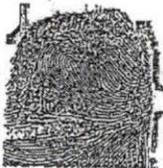
REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CREDITO DE CIUDADANIA

NUMERO: 1.073.160.491

HERNANDEZ ROJAS

APELLIDOS  
 YOLANDA

NOMBRES  
 Yolanda Hernandez

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 16-MAR-1991

CAPARRAPI  
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50 ESTATURA O+ G.S. RH F SEXO

28-ABR-2009 MADRID  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ADEL HERNANDEZ TORRES



A-1516000-00220176-F-1073160491-20100303 0021423634A 1 5020299603

47

33

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
SEDE DE CIUDADANIA



NUMERO: 79.704.696  
APELLIDOS: DONATO VASQUEZ  
NOMBRES: EDGAR  
FIRMAS: *Edgar Vasquez*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 15-AGO-1975  
CAPARRAPI (CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO: A+  
ESTATURA: 1.65 G.S. PH SEXO: M  
24-NOV-1993 BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: BOGOTA D.C.  
REGISTRADOR NACIONAL  
SALVADOR SANCHEZ TORRES



A-1503400-0071636-M-0078704696-20090821 0015250046A 1 24451826



04755 23-JUL-21 8:54

**Doctora**  
**YASMIRA TALERO ORTIZ**  
**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**La Palma Cundinamarca**

<b>REFERENCIA</b>	Rad. 25-394-31-84-001-2020-0052-000 Impugnación de Paternidad de EDGAR DONATO VASQUEZ contra J.M.D.H y Z.M.D.H representados por YOLANDA HERNANDEZ ROJAS
<b>DEMANDANTE</b>	EDGAR DONATO VASQUEZ
<b>DEMANDADOS</b>	J.M.D.H y Z.M.D.H

**ANTONIO AVILA BUSTOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.430.935 de Facatativá y portador de la tarjeta profesional 183.018 del C.S.J., designado por el Despacho como curador ad – litem mediante auto de fecha 02 de Junio de 2021 de los menores **J.M.D.H** y **Z.M.D.H** representados por **YOLANDA HERNANDEZ ROJAS**, dentro del término legal, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda y la subsanación de la misma, dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** que cursa actualmente en su Despacho, haciéndolo en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

1. No es cierto, en cuanto que el señor **EDGAR DONATO VASQUEZ** y la señora **YOLANDA HERNANDEZ ROJAS** hicieron vida conyugal desde el año 2010, siendo lo correcto que como compañeros permanentes **EDGAR DONATO VASQUEZ** y **YOLANDA HERNANDEZ ROJAS** sostuvieron una relación de convivencia por el término de diez (10) años, que empezó en el año 2010. No es cierto y no se acepta que dicha vida de pareja haya terminado en el año 2019 y menos aún, que dicha relación haya terminado por infidelidad de la madre de mis procurados. Siendo correcto de conformidad con ACTA DE CONCILIACION número 0050 – 2020 de la Comisaría de Familia de Caparrapí suscrita por las partes su terminación el día 03 de Julio de 2020 señalando la señora **YOLANDA HERNANDEZ ROJAS** que el motivo de la terminación se debía a que su compañero no daba para el mercado.
2. Es cierto, conforme al Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial 44389195 de la Registraduría de Caparrapí que se aporta con el escrito de la demanda.
3. Es cierto, conforme al Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial 53614188 de la Registraduría de Caparrapí que se aporta con el escrito de la demanda.
4. No es cierto, no se acepta que hasta la fecha 11 de Julio del año 2020, ante la Comisaria de Familia de Caparrapí Cundinamarca la señora **YOLANDA HERNANDEZ ROJAS** reconoce que el señor **EDGAR DONATO VASQUEZ** no es el padre de los menores **J.M.D.H** y **Z.M.D.H**, ya que siempre la parte actora se enteró, conoció y fue consciente de que al registrarlos como sus hijos, él no era el padre biológico de los menores demandados.
5. No es cierto, no se acepta por faltar a la verdad ante este hecho, toda vez que la señora **YOLANDA HERNANDEZ ROJAS** lo que ha manifestado es que al iniciar la convivencia con el señor **EDGAR DONATO VASQUEZ** en el año 2010, este era consciente, que ella tenía un niño, del cual no tuvo problema en registrarlo como su padre con el nombre de **J.M.D.H** tal como se prueba en el Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial

44389195. Y que así mismo dentro de la convivencia como compañeros permanentes, nace la menor **Z.M.D.H** cuyo nacimiento fue registrado en el indicativo serial 53614188 de la Registraduría de Caparrapí donde aparece la firma de reconocimiento de la parte actora.

6. No es cierto, no se acepta, no me consta este hecho, le informo al despacho que acudí a la comisaria de familia de Caparrapí para pedir información sobre la señora **YOLANDA HERNANDEZ ROJAS**, indicándose que igualmente desconocían su nuevo número telefónico, el colegio de mis representados y su lugar de residencia. Solo obtuve copia de la conciliación número 0050 - 2020 de fecha 03 de Julio del año 2020 de la cual allego copia en siete folios.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**PRETENSIÓN 1:** En cuanto a esta pretensión se considera cumplida por cuanto el Despacho accedió al nombramiento de Curador Ad - Litem de los menores **J.M.D.H** y **Z.M.D.H**.

**PRETENSIONES 2 y 3:** No estoy de acuerdo, no se aceptan; toda vez que con esa decisión se estaría violando los derechos fundamentales de mis representados establecidos en el artículo 44 de la Constitución Nacional.

*Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD DE LA PRACTICA DE LA PRUEBA BIOLOGICA**

De acuerdo con lo previsto en la Ley 1060 de 2006 me permito manifestar mi desacuerdo frente a la práctica y al resultado que ésta pueda producir; en consideración que el actor tenía CIENTO CUARENTA (140) días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico de los demandados y ante el principio general del derecho de que nadie puede alegar su propio error, la parte actora era conocedora y además consciente que la progenitora de mis prohijados para el año 2010 tenía un hijo. De tal forma que podría decirse que a partir del día 12 de Enero de 2011 fecha de inscripción del reconocimiento paterno del niño **J.M.D.H** realizado por el demandante **EDGAR DONATO VASQUEZ**, este último conocía, y además era consciente del resultado de registrar como su padre biológico al niño y no como de manera sesgada asegura en el hecho cinco de la subsanación de la demanda que adquiere conocimiento el día 11 de Junio de 2020 ante la Comisaria de Familia conforme a la declaración efectuada por la señora **YOLANDA HERNANDEZ ROJAS** de que no es el padre de los menores **J.M.D.H** y **Z.M.D.H** teniendo en cuenta señora Juez que esta ultima nació dentro de la relación de vida en común que llevaron los compañeros permanentes y que de la misma manera se presume que es producto de esta relación y que siempre el actor la ha aceptado como su hija y ella como su padre.

Ahora la parte actora, no podrá desprenderse de esas responsabilidades filiales a causa de la demora más de lo permitido para impugnar esa paternidad y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la impugnación caduca y el padre, aunque no lo sea ya no puede desligarse de la responsabilidad.

### EXCEPCIONES

### CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

Tal como lo establece el artículo 216 del Código Civil y la Ley 1060 de 2006 Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad. **ARTICULO 40.** El artículo 216 del Código Civil quedará así:

*Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (100) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.*

En este caso el accionante demoró 10 años para interponer la acción de impugnación de la paternidad después de tener certeza sobre la inexistencia del vínculo filial con el niño **J.M.D.H** y de 6 años para interponer la acción de impugnación de la paternidad después de tener certeza sobre la inexistencia del vínculo filial con la niña **Z.M.D.H.**

Para la Corte Constitucional, inaplicar dicho término, sería desconocer la importancia que tiene el régimen de caducidad establecido por el legislador para proteger la seguridad jurídica. Adicionalmente, ello implicaría una afectación de los derechos del menor, especialmente a la personalidad jurídica. La acción de tutela no puede ser vista como una herramienta para desconocer las reglas de caducidad previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales constituyen un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, especialmente cuando se acude al amparo constitucional con el fin de cuestionar o desestabilizar los vínculos familiares que se han construido con el paso de los años. Por esta razón, en el caso concreto, si bien existe una prueba de que el actor no es el progenitor del menor Juan Diego, la inactividad de este durante ocho (8) años, implica que aceptó su rol como padre del citado menor.

Ahora la parte actora, no podrá desprenderse de esas responsabilidades filiales a causa de la demora más de lo permitido para impugnar esa paternidad y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la impugnación caduca y el padre, aunque no lo sea ya no puede desligarse de la responsabilidad.

### • FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. La progenitora de mis prohijados **J.M.D.H** y **Z.M.D.H** de acuerdo con la fecha establecida en el hecho número uno de la demanda, año 2010, de inicio de vida marital, con el señor **EDGAR DONATO VASQUEZ**, tenía una edad de 20 años de acuerdo a su fecha de nacimiento 16 de Marzo de 1991.

2. Que la pareja **DONATO VASQUEZ** y **HERNANDEZ ROJAS** establecieron su domicilio en una Casa Lote en la Inspección de San Pedro Municipio de Capatari.

3. Que durante la vigencia de la unión marital de hecho registraron como sus hijos a mis prohijados **J.M.D.H** y **Z.M.D.H** según Registros Civiles de Nacimiento allegados por la parte actora, como anexos al libelo de demanda.

4. Que después de 10 años de convivencia de los compañeros permanentes **DONATO VASQUEZ** y **HERNANDEZ ROJAS** y de haber reconocido como sus hijos a los niños **J.M.D.H** y **Z.M.D.H** el demandante **EDGAR**

**DONATO VASQUEZ**, con la presunta intención de evadir el pago de las cuotas alimentarias que adeuda y debe seguir cumpliendo a los menores, y del compromiso de los acuerdos económicos luego de haber firmado la conciliación número 0050 – 2020 ante la funcionaria Comisaria de Familia de Caparrapí, la cual contiene la declaración de Unión Marital de Hecho y de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, con sus respectivos acuerdos económicos.

- **SOLICITUD DE PRUEBAS:**

Solicitó que se decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES	Solicito que se tenga como prueba documental los siguientes: <b>1.</b> Registros civiles de nacimiento de los niños <b>J.M.D.H</b> y <b>Z.M.D.H</b> de indicativo serial 44389195 y 53614188 de la Registraduría de Caparrapí. <b>2.</b> Acta de conciliación número 0050 – 2020 de la Comisaria de Familia de Caparrapí. <b>3.</b> Acta de audiencia de conciliación extraprocésal de fecha 16 de Octubre de 2020, en asunto civil por presunta restitución de inmueble dentro de la actuación número 2020 – 200 convocante: GRACE DONATO VASQUEZ – Convocados: EDGAR DONATO VASQUEZ Y YOLANDA HERNANDEZ ROJAS. En dos (2) folios.
INTERROGATORIO DE PARTE	Solicito respetuosamente al Despacho se fije fecha y hora a fin que se realice interrogatorio de parte de todos y cada una de las partes que intervengan en este proceso en calidad de demandantes o demandados a quienes se les indagará sobre los hechos y pretensiones de la demanda y demás aspectos, tema de prueba de las acciones y pretensas excepciones si las hubiere.

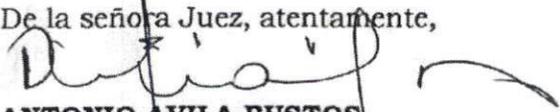
**ANEXOS**

1. Registros civiles de nacimiento de los niños **J.M.D.H** y **Z.M.D.H** de indicativo serial 44389195 y 53614188 de la Registraduría de Caparrapí.
2. Acta de conciliación número 0050 – 2020 de la Comisaria de Familia de Caparrapí.
3. Acta de audiencia de conciliación extraprocésal de fecha 16 de Octubre de 2020 de la Inspección de Policía de Caparrapí.

**NOTIFICACIONES**

- Las partes en las direcciones indicadas en el escrito de demanda.
- El suscrito en la secretaria del Despacho, en la Carrera 4 No. 9 – 27 Piso 2 Caparrapí Cundinamarca, correo electrónico [antavila\\_b@hotmail.com](mailto:antavila_b@hotmail.com) al teléfono abonado 3108122156.

De la señora Juez, atentamente,

  
**ANTONIO AVILA BUSTOS**  
 C.C. No. 11.430.935 de Facatativá  
 T.P. No. 183.018 del C. S. de la J.

**TRASLADO ARTÍCULO 110 C.G.P.**

AGOSTO 5 DE 2021. En la fecha se deja constancia que se fija el traslado de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por el Curador Ad-Litem.

TRASLADO:	009
FIJACIÓN:	Agosto 5 de 2021
DESIJACIÓN:	Agosto 5 de 2021
ARTICULO:	Artículo 370 C.G.P.
DÍAS DE TRASLADO:	5 (cinco) días.

La secretaria,

  
**DELIA YASMIN ESCOBAR REAL**